

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO ADMISORIO

Expediente D-12272

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 154 del Código Civil (modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992).

Actor: Olga Cecilia Lopera Bonilla

Magistrado Sustanciador:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

El suscrito magistrado sustanciador en la causa de la referencia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. Que la ciudadana Olga Cecilia Lopera Bonilla, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40.6, 241.4 y 242.1 de la Constitución Política, interpuso demanda de inconstitucionalidad el artículo 154 del Código Civil (modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992).
2. Que mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2017, el suscrito Magistrado decidió inadmitir la demanda por encontrar que no se cumplían con los requisitos previstos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, así como carecía de demostración de los elementos desarrollados por la jurisprudencia referentes a claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, criterios necesarios para la admisión de la demanda.
3. Que en virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, se concedió a la demandante un término de tres (3) días para corregir la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio. Así mismo, se advirtió a la demandante que de no corregir la demanda en los términos señalados, se procedería a su rechazo, pues el

procedimiento constitucional dispone que si la corrección no se hiciese “*en dicho plazo se rechazará*”¹.

4. Que la Secretaría General de esta Corte informó que el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2017, fue notificado por medio de estado número 146 del treinta (30) de agosto de 2017, fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m. del mismo día.

5. Que la Secretaría General de esta Corte informó que el término de ejecutoria transcurrió entre los días 31 de agosto, 1 y 4 de septiembre de 2017, y que la accionante presentó escrito de corrección de la demanda de inconstitucionalidad recibido por correspondencia interna de la Secretaría, el día cuatro (4) de septiembre de 2017.

6. Que al analizar el escrito de subsanación, encuentra el Magistrado sustanciador que *prima facie* la demanda de constitucionalidad cumple con los requisitos previstos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional, respecto de un potencial cargo de omisión legislativa relativa, por lo cual procede admitir la demanda en los términos que se indican a continuación.

7. Que el día veintiuno (21) de junio de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional dispuso mediante el Auto 305 de 2017 “*PRIMERO. A partir de la fecha SUSPENDER LOS TÉRMINOS de los procesos de constitucionalidad enumerados en el fundamento jurídico sexto de esta decisión, que hayan sido admitidos para trámite ante la Corte y en la etapa procesal en que actualmente se encuentren*”, y que en el numeral sexto de dicho proveído se encuentran incluidas “*6.4. Las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución*”.

8. Que en el mismo Auto 305 de 2017, se dispuso que la medida de suspensión de términos prevista en el numeral primero del mencionado Auto, también aplicará para los procesos de constitucionalidad descritos en el fundamento jurídico sexto de dicho Auto “*que sean admitidos o asumidos en conocimiento por la Corte con posterioridad a este proveído*”.

9. Que el presente expediente se enmarca dentro de los procesos de constitucionalidad ordinarios admitidos con posterioridad al Auto 305 de 2017, al tratarse de una demanda de inconstitucionalidad presentada por una ciudadana contra el artículo 154 del Código Civil (modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992), de la cual conocerá la Corte en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 241 Superior, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del mencionado Auto 305 de 2017, le

¹ Ver artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.